PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0864

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Lic. Erasmo Batista , Licda. Paola Espinal y Dr. Orlando F. Marcano S.

PER1

Abogados:Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco y Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-082, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Erasmo Batista y Paola Espinal y el Dr. Orlando F. Marcano S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la oficina común en un apartamento de la quinta planta del edificio que aloja a su representada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, cuyas oficinas principales se encuentran en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ingrid E. de la Cruz Francisco y Miguel Aníbal de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5.Sustentada en la negativa por parte del tercer embargado de retribuir los valores embargados, PER3 incoó una demanda en ejecución de sentencia, entrega de valores embargados de manera atributiva, declaración de deudor puro y simple, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte conminatorio, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 38/2013, de fecha 29 de mayo de 2013, que acogió la demanda y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar en favor de PER3 y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), previa liquidación, los montos consignados en la sentencia núm. 188/2009, rendida por la Segunda Sala de dicha jurisdicción; asimismo, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la tercera embargada a consecuencia de su negativa de pago y le impuso el pago de un astreinte en caso de incumplimiento de la decisión emitida.

6.La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana y a su vez fue demandada la perención del indicado recurso por parte de PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-082, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en Perención de Instancia interpuesta por la señora PER3 de fecha diecinueve y veintiséis (19 y 26) de enero del año 2017, con relación al recurso de apelación de fecha primero (01) de julio del año 2013, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia Núm. 38/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rían la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en Perención de Instancia interpuesta por la señora PER3 con relación al recurso de apelación introducido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el cual impugnaron la sentencia citada en el párrafo anterior, recurso de apelación depositado por ante la Secretaria de ésta Corte en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil trece (2013), sin que hasta la fecha hayan intentado algún tipo de acción procesal para que el mismo sea conocido en cuanto al fondo se refiere, por lo que al cursar más de tres (03) años, procede declarar la perención de la referida instancia, por aplicación del artículo 597, del Código de Procedimientos Civil y los motivos expuestos en los considerandos de esta misma decisión. TERCERO: Condena BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B. y los LICDOS.
ANIBAL DE LA CRUZ e INGRID E. DE LA CRUZ FCO., abogados que afirman haberlas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación del artículo 399 de Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Falta de estatuir” (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V.En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9.La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sosteniendo que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la perención acogida por el tribunal a quo.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el referente a la prescripción del recurso.

11.La jurisprudencia ha establecido que: el artículo 469 <https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785> del Código de Procedimiento Civil <https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785> invocado por la parte recurrida dispone lo siguiente: “La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.”; que contrario a lo alegado por la recurrida la lectura íntegra del indicado artículo, infiere que el efecto de autoridad de cosa juzgada que hace mención el señalado canon procesal, se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación, no existiendo al efecto ninguna disposición legal, que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención.

12.Ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, como lo ha establecido la jurisprudencia citada y el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, la decisión que conoce sobre la perención de una instancia es susceptible de ser impugnada por los recursos establecidos por la ley, toda vez que los efectos de la perención pronunciada no impiden que quien se encuentre afectado por el fallo tenga el acceso a la justicia por las vías correspondientes; en ese sentido, la causa de inadmisión planteada carece de fundamento y es desestimada.

13.Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución que se dará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este establece que la perención no es de pleno derecho sino que debe ser notificada y hasta tanto se cumpla ese requisito cualquier actuación válida la cubrirá; que no obstante haber depositado la demanda en perención la hoy parte recurrida no procedió a notificarla, desconociendo así las disposiciones del referido texto legal por lo que la solicitud de fijación de audiencia realizada por la hoy recurrente en fecha 22 de agosto de 2017, previo a la notificación de la demanda en perención, interrumpió el plazo de la perención. Que luego de esto en fecha 24 de agosto de 2017, la parte recurrente citó a la parte recurrida a la audiencia fijada en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyos hechos aunque se formularon en su escrito justificativo de conclusiones no fueron examinados, limitándose a indicar que en el expediente constaba una certificación emitida por la secretaria de la corte donde dice que la última actuación procesal fue la solicitud de fijación de audiencia realizada por la parte recurrente.

14.Que en la sentencia impugnada se establecen los antecedentes procesales siguientes:

“7. Que en esta parte se trata de una demanda en PERENCION DE RECURSO, interpuesta en fechas diecinueve (19) y veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora

PER3 8. Que mediante auto Núm. 070/2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia, para el conocimiento del presente recurso para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). 9. Que en la audiencia del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), oído el rol por el ministerial de estrado, LA CORTE FALLA: “Cancelada la audiencia por ausencia de citación”. 10. Que mediante auto Núm. 199/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia, para el conocimiento del presente recurso para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). 11. Que en la audiencia del día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), oído el rol por el ministerial de estrado, LA CORTE FALLA: “Cancelada la audiencia por ausencia de las partes”. 12. Que mediante auto Núm. 450/2017, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado

Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia, para el conocimiento del presente recurso para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) ()" (sic).

15.Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en Perención de instancia promovida por la señora PER3 en fecha diecinueve (19) y veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), siendo la parte demandada en perención la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia Núm. 38/2013 () .... 4. Que la parte recurrida y peticionaria por ante esta instancia de segundo grado la señora PER3 en su demanda en Perención de Instancia de recurso, sostiene en síntesis lo siguiente: "() 1. A que en fecha 29 de mayo del año 2009, la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional evacuó la sentencia Núm. 188/2009, dando ganancia de causa a la demandante () 1.2. A que la empresa Inespre, por intermedio de su abogado representante, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de marra, evacuando la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia Núm. 77/2012, confirmándola en beneficio de la demandante ... 1.3. A que en fecha 19 de marzo del año 2013, la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitió certificación en la que se hace constar que hemos realizado revisión de nuestro archivo y hasta la fecha no hemos encontrado evidencia de depósito por este vía de Memorial o Recurso de Casación interpuesto contra la indicada sentencia; 1.4. A que en fecha 29 de mayo del año 2013... emitió la sentencia Núm. 38/2013, ordenando al tercer embargado..., entregar los valores consignados...; 1.5. A que el tercer embargado recurrió la sentencia..., fue notificado el recurso en fecha 8 de julio del año 2013; 1.6. A que con un simple cálculo matemático, se puede comprobar, que desde el 01 de julio del año 2013, al 18 de enero del año 2017, han transcurrido tres años (3) años, Seis Meses y dieciocho (18) días (...)". 5. Que la parte demandada en perención de instancia del recurso de apelación la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en su escrito de defensa sostienen en síntesis lo entre otras cosas lo siguiente: (...) (...)". 6. Que entre los documentos depositados por la demandante se encuentran lo siguiente; 1. Certificación de fecha 08 de septiembre de 2017, expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde se CERTIFICA, que ha realizado revisión de los archivos de la Secretaría a su cargo, y ha comprobado que existe un expediente marcado con el número único 13-1466-049- 13-0034, número interno 522/2013, contentivo de un recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia Núm. 38/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la señora PER5 cuya audiencia está fijada para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Se hace constar que reposa depositada una solicitud de fijación de audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a nombre del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para conocer del recurso de apelación de que se trata (...); 1.1. Las Demandas Introductiva de fechas 19 y 26 de enero del 2017; 1.2. Copia de la sentencia Núm. 38/2013, de fecha 29/05/2013; 1.3. Copia del recurso de apelación de fecha 01/07/2013, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana 10. Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 542, del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los modos de prueba, en tal aspecto, consta en el expediente una certificación expedida por PER6
Secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que Certifica: que ha realizado revisión de los archivos de la Secretaría a su cargo, y ha comprobado que existe un expediente marcado con el número único 13- 1466-049-13-0034, número interno 522/2013, contentivo de un recurso de apelación

interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la sentencia Núm. 38/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la señora PER5 cuya audiencia está fijada para el veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Se hace constar que reposa depositada una solicitud de fijación de audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a nombre del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para conocer del recurso de apelación de que se trata () 12. Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, fundamentalmente la certificación de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Secretaria de la Corte y la constancia que reposa en el expediente de que la última actuación procesal realizada fue depósito de una solicitud de fijación de audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Corte establece que real y efectivamente en el caso de la especie, han cursado mucho más de tres (03) años a contar del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en tal sentido procede declarar la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber cesado los procedimientos de dicho recurso que fue interpuesto contra la sentencia del tribunal a-quo por la parte demandada en perención de instancia, tal cual lo establece la norma que rige la materia" (sic).

16.Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece que Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

17.Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratare de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; () que la perención sólo queda cubierta por "los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención", como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención.

18.Respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido lo que se reitera que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención.

19.Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que para que el plazo de la perención fuese interrumpido, era necesario que las acciones producidas a esos fines se presenten previo a la interposición de la demanda en perención; en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las diligencias realizadas por esta como lo es la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento del recurso de apelación realizada en fecha 22 de agosto de 2017 la cual fue fijada para el 20 de septiembre de 2017 y su posterior notificación fueron formuladas luego de la demanda incoada mediante instancias de fechas 19 y 26 de enero del 2017, encontrándose ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley, razón por la cual y haciendo uso de la suplencia de motivos como técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes

para mantenerla. En ese contexto los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto, por constituir su pasividad una presunción de abandono de su acción.

20.Finalmente, y enmarcada con los motivos expuestos procede desestimar los medios de casación y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

21.Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-082, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas Secretario General

www.poderjudici